



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-36-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida una solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030524002197; dicha solicitud se planteó en los siguientes términos:

*“Solicito se elimine de internet mis datos personales publicados en este enlace [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos\\_contratacion\\_documento/2023-11/AD-ESP-DGRM-044-2023-CS-50230384.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion_documento/2023-11/AD-ESP-DGRM-044-2023-CS-50230384.pdf) relativos a mi dirección fiscal, dado que es un dato sensible y su exposición en redes me genera un riesgo. Solicito se elimine ese documento o se censura dicha información relativa a la dirección.”* [sic]

Tipo de ejercicio del derecho: “Oposición”

**II. Acreditación de identidad.** Una vez integrado el expediente UT-PARCO/15-2024, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro la persona titular de los datos personales compareció por videollamada a través de la plataforma ZOOM y se tuvo por acreditada su identidad.

**III. Requerimientos.** La Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-2846-2024, de veintidós de octubre del año en curso, solicitó a las personas Titulares de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCDH) que se pronunciaran sobre la materia de la solicitud, en los siguientes términos:

“[...]

**Requerimiento**

*Al respecto, con el objeto de cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa en la materia, les solicito sean tan amables de emitir un informe en el que respectivamente:*

- 1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de las áreas que representan.*
- 2. Determinen la procedencia o no sobre la publicación de datos personales planteada.*
- 3. De considerar procedente la oposición, informen sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remitan la documentación comprobatoria de dichas acciones.*
- 4. En caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.*

[...]”

**IV. Informe de la DGRM.** Mediante oficio DGRM/DT-240-2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó lo siguiente:

“[...]

*Respecto de la cual solicita se emita un informe en donde se determine la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esta Dirección General, así como la procedencia o no sobre la publicación de datos personales planteada. Adicionalmente, de considerar procedente la oposición, se informe sobre las acciones programadas o realizadas al respecto incluyendo su evidencia documental o, en caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, la motivación y fundamentación de la negativa.*

*Sobre el particular, me permito señalar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019 \(AGA XIV/2019\)](#), esta Dirección General es competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y **suscripción de contratos en***



**calidad de área contratante**, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019.

En ese sentido, se presenta el siguiente informe:

### 1. Existencia de los datos personales

Se informa que, como parte de la Adjudicación Directa Especial AD/ESP/DGRM-044/2023 la persona solicitante suscribió el contrato simplificado 5030384 [sic] por la impartición de una sesión en el Diplomado en Derechos Humanos: Aproximaciones para su defensa, del cual la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) fungió como área solicitante.

Dicha contratación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 35, 45 fracción I, 47 fracción IV, 95 y 96 del AGA XIV/2019 y 116 del [Acuerdo General de Administración II/2019](#) (AGA II/201). De esta forma, la persona solicitante se considera un proveedor conforme a la definición que establece el artículo 3, fracción LVII del AGA XIV/2019.

### 2. Procedencia de la publicación

Se informa que el artículo 70, fracciones XXVIII y XXXII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP) establecen la obligación de publicar los contratos derivados de procedimientos de contratación celebrados por este Alto Tribunal así como la publicación de un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos.

Los datos específicos, y el formato en que deben publicarse los mismos, se encuentran en los [Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia](#) (en lo sucesivo Lineamientos Técnico-Generales), dentro de los cuales se establecen los criterios 36 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 57 (hipervínculo al documento del contrato) para la fracción XXVIII antes citada, y criterios 15 (domicilio fiscal del proveedor adjudicado) y 22 (teléfono del proveedor adjudicado) para la fracción XXXII. Lo anterior, debido a que existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado a través de procedimientos de contratación pública.

Más aún, el Comité de Transparencia de esta SCJN se ha pronunciado sobre la clasificación de nombre y dirección de proveedores y contratistas:

- [CT-CI/A-17-2018](#): el nombre de la persona con la que se contrata no debe considerarse información confidencial, pues con independencia de que sea una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos. Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.
- [CT-CI/A-18-2018](#): se desvirtuó la clasificación como información confidencial tratándose del nombre y domicilio de la persona, aun cuando se trataba de persona física.
- [CT-CUM/A-23-2019](#): se destacó que se debería considerar como público el RFC y el domicilio de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con

*independencia de que correspondieran a personas físicas o morales, por tratarse de erogaciones hechas con recursos de carácter público.*

*De lo anterior, se concluye que esta Dirección General tiene la obligación de publicar ciertos datos de las personas proveedoras que se encuentran en los supuestos de obligaciones de transparencia conforme a la normativa de la materia y de acuerdo con los precedentes en donde el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto.*

*En ese sentido, al haberse celebrado el contrato simplificado 50230384 entre la persona solicitante y la SCJN, se publicaron ciertos datos en su carácter de proveedor, entre los que se encuentra el domicilio fiscal. Esta información fue publicada tanto en el Portal Institucional como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia durante el periodo de actualización establecido por el Sistema Nacional de Transparencia<sup>1</sup>. Ello, dentro de la actualización correspondiente al tercer trimestre de 2023.*

*No obstante, fue hecho del conocimiento de esta DGRM que, a iniciativa de la UGCCDH, el Comité de Transparencia de la SCJN determinó, a través del expediente CT-VT/A-8-2024, de fecha 10 de abril de 2024, que los datos de contacto, como domicilio fiscal y teléfono, de personas que realizan labores periodísticas con enfoque en derechos humanos deben clasificarse como confidenciales para preservar su integridad física.*

*En ese precedente el Comité de Transparencia señaló que en el ámbito de contrataciones públicas, si bien existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, el proporcionar diversos datos personales, tales como domicilio fiscal de la empresa o persona contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada, datos de contacto de la persona representante legal, entre ellos su teléfono y, en su caso extensión, así como el número oficial de la persona proveedora o contratista, coadyuva a transparentar el uso de esos recursos, también es cierto que **en determinados contextos sociopolíticos la publicidad de algunos de esos datos personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.***

*Este criterio específico determina en qué casos es posible hacer una versión pública de los contratos testando domicilio fiscal y número telefónico de las personas proveedoras, manteniendo el contrato publicado.*

### **3. Procedencia de la oposición**

*Habiendo explicado lo anterior, cabe destacar que esta DGRM no tiene facultades para determinar si una persona proveedora ejerce o no labores periodísticas o si por las actividades profesionales que ejerce se coloca en una de las excepciones a la publicación de su teléfono o domicilio fiscal; sin embargo, de una consulta pública realizada con el nombre de la persona solicitante, se advirtió que es activista por los derechos humanos.*

*No obstante lo anterior, se considera que es el área solicitante de la contratación la que debe manifestarse al ser la que determina la pertinencia técnica de la contratación. Lo anterior, para verificar si en el presente caso, por las labores que*

---

<sup>1</sup> En el caso de las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la LGTAIP, el periodo de actualización es trimestral.



desempeña la persona solicitante, resulta aplicable el criterio contenido en la resolución [CT-VT/A-8-2024](#) del Comité de Transparencia.

Debido a que para el caso específico del contrato simplificado 5030384 no se cuenta con dicha manifestación expresa del área solicitante con respecto al criterio dictado en el mencionado expediente CT-VT/A-8-2024, esta Dirección General no cuenta con los elementos necesarios para elaborar una versión pública del contrato en la que se teste el domicilio fiscal, y en su caso, el teléfono. No se omite mencionar, que a la fecha de suscripción del presente oficio, se realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud de ejercicio al derecho de oposición. Se advierte que el documento señalado no se encuentra publicado, lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente que el presente asunto, identificado con el folio 330030524002197, sea remitido al Comité de Transparencia para su análisis y posterior pronunciamiento, conforme a lo señalado en el artículo 84 fracciones III y IV de la LGPDPSO.

[...]"

**V. Respuesta de la UGCCDH.** Mediante oficio UGCCDH-745-2024 de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó lo que se transcribe enseguida.

[...]

**1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de las áreas que representan.**

Esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos solicitó la contratación de los servicios profesionales de la C. Carla Luisa Escoffié Duarte, para impartir la sesión 28 del Módulo IV del Diplomado en Derechos Humanos: Aproximaciones para su defensa, correspondiente al año 2023 con el tema 'La defensa del derecho a la vivienda', con una duración de 120 minutos.

El contrato simplificado que formalizó dicha solicitud incluye el 'domicilio fiscal' de la prestadora del servicio. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales es aquel en el que se encuentre la administración del negocio y el de personas físicas es el lugar en donde realicen sus negocios o actividades o su casa habitación. En este sentido, el Código Fiscal de la Federación reconoce que las personas físicas pueden señalar como domicilio fiscal su domicilio particular.<sup>2</sup>

**2. Determinen la procedencia o no sobre la publicación de datos personales planteada.**

Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de

<sup>2</sup> Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación

Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>, cuyo objetivo es establecer los formatos de publicación de la información prescrita en Ley General de Transparencia, señalan específicamente para la fracción XXVIII, los criterios sustantivos de contenido siguientes:

[...]

Cabe señalar que la Dirección General de Recursos Materiales es el área encargada de solicitar su publicación a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de transparencia.

**3. De considerar procedente la oposición, informen sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remitan la documentación probatoria de dichas acciones.**

En opinión de esta UGCCDH, es procedente la oposición de publicar el domicilio fiscal de la solicitante, en atención a las siguientes consideraciones:

Las actividades realizadas por Carla Luisa Escoffié Duarte constituyen una actividad íntimamente relacionada con la defensa de los derechos humanos, la cual se enmarca en un contexto de violencia e inseguridad. Razón por la cual resulta justificable calificar como confidenciales los datos personales relativos al domicilio fiscal y testar estos datos en la versión pública del contrato que se publica en el portal de internet de esta Suprema Corte.

Defender derechos humanos en México puede representar riesgos a la vida y seguridad personal de quienes realizan esta actividad. Por mencionar sólo una fuente de información que documenta estos riesgos: entre 2019 y 2024 la ONU-DH ha registrado al menos 103 asesinatos de personas defensoras; 38 personas defensoras o periodistas fueron desaparecidas (25 de ellas recuperaron su libertad, 13 siguen desaparecidas).<sup>4</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos humanos ha señalado que 'la obligación de prevenir violaciones a los derechos de personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de su trabajo es de particular importancia en países en los que existe un contexto demostrado de violencia e intimidación contra quienes ejercen esta actividad'.<sup>5</sup>, por lo que se deben tomar medidas de prevención adecuadas y suficientemente flexibles para la protección de las personas defensoras.

Por otro lado, el 10 de abril de 2024, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte emitió una resolución derivada del expediente CT-VT/A-8-2024, en el que se establece el carácter confidencial del domicilio fiscal de personas que realizan labores periodísticas. En dicho criterio el Comité estableció que, si bien, existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado, **'también es cierto que en determinados contextos sociopolíticos la publicidad de**

<sup>3</sup> Disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf>

<sup>4</sup> ONU, Oficina del Alto Comisionado México, Intervención de Jesús Peña en la audiencia de la CIDH 'México: Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas', 28 de febrero de 2024, Disponible en: [Enlace](#)

<sup>5</sup> CIDH, Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos, p. 24. Disponible en: [Enlace](#)



**algunos de esos datos personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.**<sup>6</sup>

*En opinión de esta UGCCDH este criterio resulta también aplicable por analogía a la labor de defensa de derechos humanos pues, como se ha señalado antes, las personas defensoras en México pueden enfrentar riesgos a su vida e integridad personal como consecuencia de su actividad profesional.*

*En virtud de que es la Dirección General de Recursos Materiales la encargada de elaborar la versión pública de los contratos y de solicitar su publicación a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos se encuentra impedida para atender directamente la solicitud de referencia.*

**4. En caso de que se determine que no es posible la oposición a la publicación de los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.**

*Debido a que el requerimiento del numeral 3 fue respondido en sentido positivo, esta Unidad General no tiene información para atender este requerimiento.  
[...]"*

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2952-2024 y el expediente electrónico UT-PARCO/0015/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de turno.** En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-36-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

## CONSIDERANDO:

<sup>6</sup> Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VARIOS CT-VT/A-8-2024, 10 de abril de 2024, p. 15.

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer el **derecho de oposición**<sup>7</sup> al tratamiento<sup>8</sup> de un dato personal que se encuentra en un contrato simplificado que fue publicado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, en virtud de que tal dato tiene carácter *sensible* y, su exposición en *redes*, le genera un riesgo.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM y a la UGCCDH para que se manifestaran sobre la materia de la solicitud y, en respuesta a ello, dichas instancias expresaron lo que se sintetiza enseguida:

**DGRM:**

- La persona solicitante suscribió un contrato simplificado como parte de la Adjudicación Directa Especial AD/ESP/DGRM-044/2023, por la impartición

---

<sup>7</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“**Artículo 47.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

**I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

**II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

<sup>8</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXXIII.** Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de una sesión en un diplomado, del cual la UGCCDH fungió como área solicitante.

- La persona solicitante se considera un *proveedor* conforme al Acuerdo General de Administración XIV/2019, por tanto, de conformidad con los Lineamientos Técnico-Generales, su domicilio fiscal constituye un dato público.
- No tiene facultades para determinar si una persona proveedora ejerce o no labores periodísticas o si por las actividades profesionales que ejerce se coloca en una de las excepciones a la publicación de su teléfono o domicilio fiscal.
- No está en posibilidad de elaborar una versión pública del contrato en la que se teste el domicilio fiscal y, en su caso, el teléfono, debido a que para el contrato simplificado correspondiente **no se cuenta con la manifestación expresa del área solicitante** con respecto al criterio establecido en el expediente CT-VT/A-8-2024.
- Realizó una verificación de la publicación del documento señalado en el texto de la solicitud y advirtió que el documento **no se encuentra publicado**, *lo cual es acorde con la protección de datos personales hasta en tanto se determine la procedencia o no del derecho de oposición.*

#### UGCCDH:

- **Se encuentra impedida para atender directamente la solicitud de referencia**, considerando que la DGRM es el área encargada de solicitar la publicación a la Unidad General de Transparencia de, entre otros datos, los correspondientes a las adjudicaciones directas, en cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de transparencia.

- Es procedente la oposición de publicar el domicilio fiscal de la solicitante, en atención a que las actividades realizadas se encuentran íntimamente relacionadas con la defensa de los derechos humanos, y se enmarcan en un contexto de violencia e inseguridad.

En tal contexto se resalta que, sobre el alcance de la publicidad del nombre de quienes son parte en juicios o procedimientos sustanciados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto CT-VT/J-5-2021<sup>9</sup> este Comité expresó diversos argumentos sobre el marco teórico - legal del derecho de protección de datos personales (retomados en los diversos CT-VT/J-7-2023<sup>10</sup> y CT-VT/J-1-2024<sup>11</sup>), los cuales se transcriben enseguida:

**“1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.**

*La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>12</sup>. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que ‘la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’<sup>13</sup>; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**<sup>14</sup>.*

<sup>9</sup> Disponible en: [CT-VT-J-5-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-5-2021.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en: [CT-VT-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-7-2023.pdf)

<sup>11</sup> Disponible en: [CT-VT-J-1-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-j-1-2024.pdf)

<sup>12</sup> ‘Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.’

<sup>13</sup> ‘Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.’

<sup>14</sup> ‘Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.’



*Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás<sup>15</sup>. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación<sup>16</sup>.*

*Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.*

*En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos<sup>17</sup>.*

*En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.*

### **1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales**

*Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.*

*En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos<sup>18</sup>.*

<sup>15</sup> 'García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación*, en *Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.'

<sup>16</sup> 'Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>17</sup> 'Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.'

<sup>18</sup> 'Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.'

*Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud**, **finalidad** y **lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). [...]*

*Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.”*

Teniendo como base los argumentos invocados se recuerda que, en el caso particular, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de oposición al tratamiento de un dato personal, su **domicilio fiscal**, contenido en un contrato simplificado que fue publicado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, debido a que es un dato de carácter *sensible* cuya exposición le genera un riesgo.

Ahora, para que el Comité de Transparencia, en su calidad de autoridad máxima<sup>19</sup> en materia de protección de datos personales, determine si la publicidad del domicilio fiscal de la persona titular, contenido en el contrato simplificado que menciona en la solicitud, implica una afectación a su derecho a la privacidad y, por

<sup>19</sup> “**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ende, corresponde a su ámbito personal constitucionalmente tutelado, es indispensable analizar la situación específica, así como el posible daño que causaría la persistencia del tratamiento.

Al respecto, se considera oportuno citar lo que se argumentó en el asunto CT-VT/A-8-2024 sobre la materia que nos ocupa: *Los contratos públicos, como actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras<sup>20</sup>, se encuentran sujetos a un régimen específico de obligaciones en materia de transparencia, contemplado en los artículos 134<sup>21</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70<sup>22</sup> de la Ley General de Transparencia.*

---

<sup>20</sup> Acuerdo General de Administración XIV/2019

### “Artículo 3. Definiciones.

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

[...]

**XXV. Contrato:** Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

[...]

<sup>21</sup> “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

<sup>22</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

De igual manera es importante recordar lo que los Lineamientos Generales para la publicación<sup>23</sup> vigentes señalan específicamente para la fracción XXVIII:

*“**Conservar en el sitio de Internet:** información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.*

[...]

*Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación **de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa** se publicarán los siguientes datos:*

[...]

***Criterio 36 Domicilio fiscal** de la empresa, contratista o persona proveedora ganadora, asignada o adjudicada (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.*

[...]

***Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.***

[...]"

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
  1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;

[...]"

<sup>23</sup> [Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf \(snt.org.mx\)](#)



En esa medida, en la resolución invocada se mencionó que *los contratos celebrados por los sujetos obligados en el marco de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, entre otros documentos, se deben poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos y con la actualización que corresponda, en los cuales permanecerá visible el domicilio fiscal de las personas contratistas o proveedoras ganadoras, asignadas o adjudicadas.*

En el apartado *II.2. Excepción a la publicidad* de la propia resolución se argumentó que *En el ámbito de contrataciones públicas, si bien, existe un interés público para poder identificar a quién se le entregan recursos del Estado y, por tanto, el proporcionar diversos datos personales, tales como domicilio fiscal de la empresa o persona contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada, [...] coadyuva a transparentar el uso de esos recursos, también es cierto que en determinados contextos sociopolíticos la publicidad de algunos de esos datos personales podría poner en riesgo a las personas titulares de ellos, en virtud de las actividades profesionales que ejercen.*

En ese sentido, con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **este Comité de Transparencia consideró procedente establecer como un criterio específico, que tanto el domicilio fiscal como el número telefónico de personas que realicen labores periodísticas, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>24</sup> y 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>25</sup>, aun cuando las**

<sup>24</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>25</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia prevean su carácter público.*

Tomando en cuenta lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones anunciadas, contempladas en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos y aplicando por analogía el criterio señalado, se estima que en el caso concreto, es procedente el ejercicio del derecho de oposición respecto del domicilio fiscal de la persona titular de ese dato, en virtud de la materia sobre la que versan sus actividades profesionales.

Finalmente, se instruye a la Unidad General de Transparencia y a la DGRM para que realicen las gestiones necesarias, en el ámbito de su competencia, y se publique el contrato correspondiente en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en relación con los Lineamientos Generales, con las adecuaciones derivadas de lo determinado en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina procedente el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la DGRM en los términos señalados en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

---

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.